



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DISTRIMETANO DE COLOMBIA LTDA. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: TERESA DE JESÚS MAESTRE OBREGON
RADICADO: 47189315300120200006500

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se resuelve lo pertinente en torno a las tituladas excepciones previas de cosa juzgada y prescripción, formuladas con la contestación de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1.- La cosa juzgada se sustenta en que los hechos aquí planteados fueron materia de pronunciamiento en la sentencia del 23 de febrero de 2017, confirmada el 16 de octubre de igual año, bajo el radicado 2011.00087.00.

Se trata de un proceso ordinario con triple identidad de partes, objeto y causa, contrastado con el otrora planteado. En efecto, demandante y demandado son las mismas personas en uno y otro; la causa se hizo descansar en el contrato de cuentas en participación y alianza estratégica para la explotación de un negocio de gas comprimido, mismo blandido en esta ocasión; y la pretensión se circunscribió, como en aquella época, a declarar su incumplimiento.

2.- El medio extintivo, en que la desatención contractual imputada empezó a fraguarse en octubre de 2008, tal cual se expresó en el proceso fallado en el pasado, y no desde enero de 2011, según en el presente se alega. El término prescriptivo ordinario de diez años de la acción ejecutiva, por tanto, se ha cumplido, teniendo en cuenta que, a la fecha de la demanda, 18 de diciembre de 2020, han transcurrido más de 12 años.

3. La parte actora guardó silencio, pese al traslado efectuado por la excepcionante para que se pronunciara.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Las excepciones previas se encuentran instituidas para corregir o mejorar el procedimiento y no para controvertir el fondo del litigio ni el tema probatorio del proceso. Su naturaleza, como su nombre lo explica, no es genérica, sino específica, y se estructuran en las precisas hipótesis normativas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Esto significa que si se propone como tal una que no se subsuma en dicho listado, no queda alternativa distinta que rechazar de plano su trámite.

2.- La cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en causa, no se encuentran instituidas como impedimentos dilatorios. Si bien, por economía procesal, son susceptibles de un antelado y previo pronunciamiento, mediante "sentencia anticipada" dice el artículo 278 del Código General del Proceso, ello se supedita a que el respectivo medio se encuentre probado.

3.- Frente a lo anterior, no queda alternativa distinta que rechazar de plano la cosa juzgada y la prescripción por ser improcedentes como excepciones previas (artículos 43-2 y 130 del Código General del Proceso). Claro está, difiriendo su declaración, en la hipótesis de llegarse a probar, a un fallo anticipado; o si ello no ocurre, en forma positiva o negativa, según sea el caso, en la correspondiente sentencia definitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena,

III.- RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO como previa las excepciones de cosa juzgada y prescripción extintiva, de conformidad con lo brevemente esbozado.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 024 de 2021 VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54
--

Firmado Por:

**ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS
JUEZ**

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2808b003fe8480cf9b1a7275df4f55ea0c7791f799a4b86ac86f307c1366c1fd

Documento generado en 25/06/2021 09:53:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**